

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA

### ANUNCIO

#### 3.540

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2020, la “Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Antigua para la Accesibilidad Universal”, e insertado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, número 96, de fecha 10 de agosto de 2020. Durante el plazo de información pública, se han recibido alegaciones al respecto, por lo que, tras tenerse en cuenta las mismas, por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2020, se aprobó definitivamente dicha Ordenanza, y se hace público el texto íntegro de la misma, según lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al objeto de su entrada en vigor.

#### “ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA PARA LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

##### TÍTULO PRELIMINAR

##### TÍTULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO

##### TÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN

##### TÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE

##### TÍTULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN

##### TÍTULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, EJECUCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN

##### SANCIONADOR

##### DISPOSICIONES

##### ANEXO GRAFICO

##### ÍNDICE

##### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer

las normas y criterios de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación, el transporte, la información y la comunicación en el municipio del municipio de Antigua, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida, permanente o circunstancial, del entorno urbano, los espacios públicos, los edificios, los medios de transporte, así como los sistemas de comunicación e información y la utilización de los bienes y servicios.

2. El Ayuntamiento de Antigua promoverá la adopción de las medidas de acción positiva necesarias para la efectiva aplicación de la Ordenanza, con el objetivo de atender a la demanda de la ciudadanía de disfrutar en un entorno accesible y apto para todos, mejorando a su vez el confort y la calidad de vida de toda la población.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza serán de aplicación, en el ámbito del Término Municipal de Antigua, a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada, o por personas físicas o jurídicas, en materia de planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación, transporte y comunicación, y en concreto a:

a) La redacción de los instrumentos de planeamiento y de los restantes instrumentos de ordenación urbanística y proyectos de urbanización.

b) El diseño y ejecución de las obras, establecimientos e instalaciones de nueva planta, ampliación, cambio de actividad, reforma, adaptación y mejora, o cambio de uso correspondiente a los edificios y establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, ya sean estos de titularidad pública o privada.

c) A las implantaciones y alteraciones sustanciales de mobiliario urbano y equipamiento que se produzcan desde la entrada en vigor de esta ordenanza, en concreto, y como mínimo: semáforos, todo tipo de señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, cualquiera que sea su actividad, veladores y a todos aquellos de naturaleza análoga. A estos efectos, se entenderá como alteración sustancial del mobiliario y equipamiento, aquellas que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento,

ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad y, en consecuencia, afectar a las determinaciones establecidas en el presente reglamento relativa a los accesos, itinerarios accesibles, vestíbulos, pasillos, huecos de paso u otros espacios de circulación.

d) Las instalaciones y elementos de transporte, públicos y privados de concurrencia pública, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.

e) Los medios de comunicación que sean competencia de la Administración Municipal o a los que ésta contrate, los sistemas de comunicación o lenguaje y las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de las personas con limitación física, psíquica o sensorial.

f) Los elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada.

g) En todos los servicios relacionados con las prestaciones de servicios públicos, incluidos los de atención al ciudadano.

### Artículo 3. Principios.

Esta ordenanza se inspira en los principios recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

### Artículo 4. Órganos municipales competentes.

Las competencias a que se refiere esta Ordenanza se ejercerán por los órganos que resulten competentes en cada caso, en los términos establecidos por la legislación en materia de régimen local.

### Artículo 5. Mesa de la Discapacidad, seguimiento.

1. La Mesa municipal de la discapacidad, como órgano colegiado, consultivo y no vinculante de participación de las personas con discapacidad. En este foro los representantes de las asociaciones y colectivos de

discapacitados, representantes de los colegios profesionales y los representantes políticos debatirán y acordarán medidas concretas para mejorar la accesibilidad en el municipio de Antigua, fomentando e impulsando el cumplimiento de esta normativa, recabando información, promoviendo la realización de estudios, informes y actuaciones, o a través de cualesquiera otras funciones que le vengán atribuidas. Dicha mesa establecerá canales de interacción directa para canalizar las reclamaciones de las personas usuarias en materia de discapacidad.

2. Se propondrán medidas de seguimiento del cumplimiento de la ordenanza, para baremar la implantación de esta, fomentándose la realización de un estudio ordenado de necesidades en el ámbito municipal.

### Artículo 6. Conceptos.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

3. Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

4. Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un

entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

5. Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

6. Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

7. Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

8. Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

9. Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

10. Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

11. Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos,

herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

12. Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

13. Ajustes razonables: Son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

14. Diálogo civil: es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

15. Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

16. Barreras: son aquellas trabas, impedimentos u obstáculos físicos, sociales o culturales, que limitan o impiden la libertad de movimientos, autonomía, acceso a la información e interacción social de las personas.

a) Las barreras físicas se clasifican en:

- BAE: Barreras arquitectónicas en el urbanismo.

- BAE: Barreras arquitectónicas en la edificación: las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados de uso comunitario.

- BAT: Barreras en el transporte: Las que se encuentran en los medios de transporte públicos e instalaciones complementarias.

- BC: Barreras de comunicación y acceso a la información.

b) Las barreras sociales o culturales son aquellas valoraciones negativas por parte de la sociedad hacia las personas con discapacidad.

17. Alojamiento accesible:

Alojamiento accesible Habitación de hotel, de albergue, de residencia de estudiantes, apartamento turístico o alojamiento similar, que cumple todas las características que le sean aplicables de las exigibles a las viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y personas con discapacidad auditiva, y contará con un sistema de alarma que transmita señales visuales visibles desde todo punto interior, incluido el aseo.

18. Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública: aquellos susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de usos o actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.

19. Espacios de uso público. Aquellos susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el mismo. Tales como: espacios de atención al público, aparcamientos públicos, espacios de venta, espacios comunes en centros comerciales, aulas, salones de actos, zonas de concurrencia pública, etc.

20. Espacios de uso restringido: Zonas o elementos de circulación limitados a un máximo de 10 personas

que tienen el carácter de usuarios habituales, incluido el interior de las viviendas y de los alojamientos, pero excluidas las zonas comunes de los edificios de viviendas.

21. Espacios públicos urbanizados: conjunto de espacios peatonales y de circulación de vehículos, de paso o de estancia, que forman parte del dominio público o están destinados a uso público, de forma permanente o temporal.

22. Franja señalizadora: franja con contraste de color y textura que, situada en perpendicular a la dirección de la marcha, sirve a las personas ciegas y deficientes visuales para detectar cambios de nivel en sus desplazamientos. Se aplicará también a las franjas que, por su contraste de color, permiten detectar superficies acristaladas

23. Itinerario accesible: Aquel itinerario peatonal que, garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas y en condiciones de seguridad, y que cumple con las condiciones establecidas en este Reglamento.

24. Itinerario mixto: aquel por el que pueden transitar o circular personas y vehículos.

25. Instalaciones: las construcciones y dotaciones, fijas o eventuales, independientes o agrupadas, abiertas o cerradas, cubiertas o descubiertas total o parcialmente destinadas al desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que impliquen uso y concurrencia de público.

## TÍTULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO.

### Artículo 7. Objeto.

1. Garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal. Las personas con discapacidad cuando vayan acompañadas por perros de asistencia no podrán ver limitada su libertad de circulación y acceso.

2. En las zonas urbanas consolidadas, cuando técnicamente no sea posible el cumplimiento de alguna de las especificaciones desarrolladas, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.



## Capítulo I. Itinerario Peatonal.

### Artículo 8. Definición y especificaciones técnicas.

1. Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones o al tránsito mixto de peatones y vehículos.

El trazado y su diseño se realizarán de forma que resulten accesibles y transitables para cualquier persona, garantizando el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua.

Todos los itinerarios peatonales que se proyecten cumplirán las especificaciones técnicas establecidas en esta norma, siempre que ello sea compatible con las condiciones topográficas y una ordenación racional de los nuevos desarrollos.

Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.

2. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) No existirán escalones aislados ni resaltes. Los desniveles serán salvados de acuerdo con las especificaciones técnicas recogidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ordenanza.

b) No se admitirán vuelos o salientes de las fachadas de las edificaciones cuando se proyecten más de 0,10 metros sobre el itinerario y estén situados a menos de 2,20 metros de altura y, en todo caso, si su proyección es menor de 0,10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes.

c) Para garantizar el paso, cruce, giro o cambio de dirección de todas las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento, el itinerario poseerá una banda peatonal que excepcionalmente en zonas urbanas consolidadas permitirá estrechamientos puntuales no inferiores a 1,20 m. La altura libre de paso no será inferior a 2,20 m. En el caso de proyectos de nueva construcción la banda peatonal no será inferior a un ancho de 1,80 m. y la altura libre no será inferior a 3,00 m.

d) La pendiente longitudinal en todo el recorrido

no deberá superar el 6% y la transversal deberá ser igual o inferior al 2%.

e) La pavimentación reunirá las especificaciones técnicas recogidas en el artículo 10.

f) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel de iluminación, proyectada forma homogénea, evitándose el deslumbramiento, conforme al Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado y sus instrucciones técnicas complementarias.

g) Se garantizará una correcta señalización y comunicación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título IV.

h) En los itinerarios de tránsito mixto de peatones y vehículos por plataforma única, quedará perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, mediante piso con diferencia cromática y de textura.

i) Las rejillas, alcorques y tapas de instalación deberán estar enrasados con el pavimento, fuera del espacio libre de paso. El acabado superficial será tal que impida el deslizamiento. Las rejillas se diseñarán de forma que el diámetro de los agujeros, lado de su cuadrícula o separación entre barras longitudinales no sea mayor de 1 cm. Cuando se trate de rejillas con barras longitudinales estas se colocarán perpendicularmente a la dirección del recorrido principal.

j) La altura máxima de los bordillos será de 15 cm. Tendrán el perfil redondeado o achaflanado y se rebajarán a cota +0,00 en el enlace con el paso peatonal.

## Capítulo II. Elementos de Urbanización.

### Artículo 9. Definición.

1. Se consideran elementos comunes de urbanización las piezas, partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado de uso peatonal, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, redes de telecomunicaciones, abastecimiento y distribución de aguas, alumbrado público, jardinería, y todas aquellas que materialicen las previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística.

2. Su diseño, colocación y mantenimiento garantizarán

la seguridad, accesibilidad, autonomía y no discriminación de todas las personas. Nunca invadirán el ámbito libre de paso de un itinerario peatonal accesible.

#### Artículo 10. Pavimentos.

1. El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, antideslizante, estable, sin piezas ni elementos sueltos, asegurando su continuidad y la inexistencia de resaltes.

2. En todo itinerario peatonal accesible se deberán considerar y atender las necesidades de información y orientación de las personas con discapacidad visual. Deberán usarse pavimentos táctiles indicadores direccionales y de advertencia:

2.1. Pavimento táctil indicador direccional, para orientar o guiar en el itinerario peatonal accesible, así como indicar de la aproximación a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad será entre 3 y 5 mm y diferenciado cromáticamente del entorno.

##### Aplicaciones:

a) Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada, o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo tales como, muro, zócalo o bordillo, que sirvan de referencia al bastón blanco para personas con discapacidad visual, supletoriamente, se colocará una franja de 40 cm en sentido longitudinal a la dirección del tránsito del IPA.

b) En los arranques y desembarcos de las rampas, escaleras y ascensores, se dispondrá una franja en sentido transversal a la marcha cuyo ancho coincidirá con el ámbito, y su fondo será de 1,20 m.

c) En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal se señalarán según el artículo 28 de la presente ordenanza.

2.2. Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 mm y diferenciado cromáticamente del entorno. El pavimento se dispondrá de forma que los botones faciliten el paso de elementos con ruedas.

##### Aplicaciones:

a) En puntos de cruce entre itinerario peatonal y vehicular se señalarán según las características técnicas indicadas en el artículo 11 de esta ordenanza.

b) En isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y vehicular se dispondrán según el artículo 12 de la presente norma.

c) En la intersección de dos franjas de pavimento táctil indicador direccional, cuando estas conlleven un giro mayor de 45°, se creará una roseta de 1,20 x 1,20 m de pavimento táctil indicador de advertencia.

#### Artículo 11. Vados.

Distinguimos dos tipos de vados: vados vehiculares y vados peatonales.

1. Los vados vehiculares serán de textura y características cromáticas diferenciadas al itinerario peatonal que atraviesen, no alterarán las pendientes longitudinales y transversales de dichos itinerarios y no deberán coincidir en ningún caso con los vados de uso peatonal.

2. Los vados peatonales cumplirán con las siguientes especificaciones técnicas de diseño y trazado:

a) Su diseño y ubicación garantizará en todo caso la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, y siempre que sea posible se situarán enfrentados para facilitar la orientación de personas con limitación visual.

b) Estará enrasado con la calzada a cota +0,00 y su anchura mínima será de 1,80 m.

c) Los vados peatonales, se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por planos inclinados cuya pendiente longitudinal no supere el 8% y la transversal será siempre igual o inferior al 2%.

d) Los vados formados por un único plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha generan un desnivel de altura en sus laterales, éstos se protegerán mediante elementos puntuales en cada lateral.

e) En los vados formados por tres planos inclinados

tanto el principal, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.

f) Cuando no sea posible salvar el desnivel con las soluciones descritas anteriormente, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada. Se solucionará mediante dos planos longitudinales al sentido de la marcha ocupando todo su ancho y con una pendiente máxima del 8%.

g) El pavimento del vado será antideslizante, y contrastará táctil y visualmente con el resto de la acera. Con el fin de facilitar la seguridad de utilización de las personas con discapacidad visual se incorporará dicha señalización del siguiente modo en los puntos de cruce entre itinerario peatonal e itinerario vehicular:

- Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional de anchura 0,80 m entre la línea de fachada o elemento horizontal que la materialice y el comienzo del vado peatonal. Se colocará de forma transversal al tráfico peatonal, y alineada con la correspondiente franja ubicada en el lado opuesto.

- Para advertir sobre la proximidad de la calzada se colocará sobre el vado una franja de mínimo 0,60 m de fondo, de pavimento táctil indicador de advertencia a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.

#### Artículo 12. Pasos de peatones.

1. Los pasos de peatones son los espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y vehiculares.

2. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán las siguientes:

a) Los elementos y características de los pasos de peatones facilitarán una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.

b) Se garantizará que junto a los puntos de cruce no exista vegetación, mobiliario urbano o cualquier otro elemento que pueda obstaculizar el cruce o la detección visual de la calzada y elementos de seguridad, tales como semáforos, por parte de los peatones.

c) Estarán visibles y debidamente señalizados con pintura de adecuada resistencia al deslizamiento en el plano de la calzada, teniendo un ancho de paso no

inferior al de los dos vados peatonales que los limitan, y siendo su trazado preferentemente perpendicular a la acera.

d) Para salvar el desnivel entre acera y calzada se solventará con un vado con las características técnicas indicadas en el artículo 11 de la presente norma, o se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie a nivel de las aceras.

e) Si existiera isleta intermedia, esta tendrá una anchura mínima igual al del paso de peatones y su longitud no será inferior a 1,50 m. Podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimiten el cruce cuando su longitud permita insertar los dos vados peatonales necesarios para salvar el desnivel, cumpliendo con las especificaciones técnicas del artículo 11 de la presente ordenanza.

Si no fuese posible se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 cm por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12 %.

El pavimento de las isletas ubicadas a nivel de calzada será antideslizante y contrastará táctil y visualmente. Dispondrá de dos franjas de pavimento táctil indicador de advertencia, de una anchura igual a la del paso de peatones y 0,60 m de fondo, situadas a lo largo de la línea de encuentro entre isleta e itinerario vehicular; unidas por una franja del mismo pavimento de 0,80 m de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha.

f) Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán garantizando la continuidad del itinerario peatonal accesible, según las especificaciones del artículo 8 de la presente ordenanza.

#### Artículo 13. Escaleras.

1. Las escaleras situadas en el itinerario peatonal accesible deberán ir acompañadas de rampas colindantes o próximas a estas según las características del artículo 14 de la presente ordenanza.

2. Su diseño obedecerá a las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Orden VIV/561/2010.

3. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en el artículo 10.2.1 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 14. Rampas.

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 cm y que cumplan las características desarrolladas en el artículo 14 de la Orden VIV/561/2010.

2. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en el artículo 10.2.1 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 15. Ascensores.

1. Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria por parte de todas las personas, para ello cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 16 de la Orden VIV/561/2010.

2. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en el artículo 10.2.1 de la presente Ordenanza.

3. En ascensores de una puerta se recomienda que exista un espejo en la pared enfrentada a la puerta, con borde inferior a una altura entre 0,30 y 0,90 m cuando un usuario en silla de ruedas no pueda hacer un giro de 360°.

4. Los ascensores accesibles se señalarán mediante SIA.

#### Artículo 16. Playas urbanas.

1. Las playas situadas total o parcialmente en áreas urbanas deberán disponer de al menos un punto accesible para todas las personas. El número de puntos accesibles y su ubicación será determinado por este Ayuntamiento, de acuerdo con el grado de utilización de cada una de las playas.

2. Las aceras, paseos Marítimos o vías destinadas al tránsito peatonal colindantes con este tipo de playas reunirán las características del itinerario peatonal accesible establecidas en esta ordenanza.

3. Los puntos accesibles deberán estar conectados con las vías destinadas al tránsito peatonal colindantes con la playa, mediante un itinerario peatonal que se prolongará hasta alcanzar la orilla del mar, cuando esto sea posible según las condiciones y morfología de la playa, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Cuando transcurra sobre suelos pavimentados reunirá las características del itinerario peatonal accesible establecidas en esta ordenanza.

b) Cuando discurra sobre arena de playa u otro suelo no compactado o irregular deberá desarrollarse mediante pasarelas realizadas con materiales que posean un coeficiente de transmisión térmica adecuado para camina descalzo y cumplan con los requisitos mínimos de ancho y alto de paso descritos en el artículo 5 de la Orden VIV/561/2010. Estas pasarelas o infraestructuras serán de tipo fijo en el tramo de playa que queda por encima de la línea de la pleamar y se completarán con tramos no fijos de características apropiadas para alcanzar la orilla del mar, cuando esto sea posible de acuerdo con las condiciones y morfología de la playa.

4. Con el fin de facilitar el acceso a la zona de baño de las personas usuarias de sillas de ruedas o con problemas de deambulación, las playas urbanas incorporarán en todos sus puntos accesibles, al menos, una silla anfibia o ayuda técnica similar debidamente homologada, así como muletas anfibias.

5. En cada punto accesible y vinculado a la plataforma que transcurre sobre la arena de playa u otro suelo no compactado o irregular, deberá existir una superficie horizontal de 2,50 m de longitud y 1,80 m de ancho, como mínimo, con sus mismas características constructivas, que permitirá la estancia de personas usuarias de sillas de ruedas o su traspaso a la silla anfibia o ayuda técnica similar, destinada a facilitar el baño.

6. Los puntos habilitados como accesibles deberán estar conectados, mediante al menos un itinerario peatonal que cumpla con los requisitos mínimos de ancho y alto de paso definidos en el artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, con las instalaciones y servicios, plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida, paradas del transporte público, terrazas, aseos, vestuarios, duchas... disponibles en las playas urbanas. 7. Será accesible, como mínimo, una unidad de cada agrupación de aseos, vestidores y duchas disponibles en cada una de las playas urbanas, ya sean de carácter temporal o permanente.

7. Las características de las duchas exteriores en los puntos de playa accesibles cumplirán con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 34 de la Orden VIV/561/2010.

8. El mobiliario urbano, ya sea fijo o móvil, de



carácter permanente o temporal, incluido chiringuitos, hamacas y sombrillas, cumplirá lo establecido en el Capítulo III del presente título.

9. Se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización responderá a los criterios establecidos en el artículo 54 de esta ordenanza.

#### Artículo 17. Parques, jardines y espacios naturales.

1. Existirán itinerarios accesibles que conecten todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles con los accesos. Se admitirá la utilización de tierras apisonadas, que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamiento de aguas.

2. Las zonas ajardinadas que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen con el mismo, dispondrán de una franja de pavimento en textura y color diferenciado en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal o bordillo perimetral de 5 cm. junto a la zona ajardinada, siempre y cuando la diferencia de cota supere los 3 cm.

3. Se controlará mediante poda adecuada el crecimiento de las ramas bajas, arbolado y raíces de los árboles con el fin de mantener libre de obstáculos el itinerario peatonal (1,80 m de ancho x 2,20 m de alto).

4. El mobiliario urbano, ya sea fijo o móvil, de carácter permanente o temporal, cumplirá lo establecido en el Capítulo III del presente título.

5. Las zonas de juegos infantiles de nueva instalación contarán con una proporción adecuada de elementos accesibles y permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos, el entorno para favorecer la orientación espacial y su pavimento cumplirá la UNE-EN 1177 revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos o normas que la sustituyan.

6. Se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización responderá

a los criterios establecidos en el artículo 54 de la presente ordenanza.

#### Artículo 18. Iluminación.

1. El nivel de iluminación general en un entorno urbano, será el que garantice una iluminación adecuada y homogénea. Los elementos de iluminación se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán uniformemente en línea junto a la banda exterior de la acera y especialmente en esquinas e intersecciones. Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación, éstos podrán estar adosados en fachada quedando el borde inferior a una altura mínima de 2,20 m.

2. Se resaltarán puntos de interés como carteles informativos, números, planos, indicadores... utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos para facilitar su localización y visualización.

#### Artículo 19. Solares.

Los solares deberán estar perfectamente delimitados y vallados, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas municipales y se conservarán en buenas condiciones, con el debido mantenimiento y limpieza, tanto del solar, como de las vías públicas que lo circunden.

Se cercarán en alineación oficial con una valla o cerca de dos metros de altura como mínimo y proyección horizontal hasta el suelo con el fin de que puedan ser detectados por personas con discapacidad visual. Deberá estar convenientemente acabada, y con espesor y anclaje suficientes para asegurar su solidez y conservación.

#### Capítulo III. Mobiliario Urbano.

##### Artículo 20. Características Generales.

1. Mobiliario urbano es el conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto, y cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

2. El mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las

personas, siendo fácilmente detectables por contraste cromático con su entorno.

b) Los elementos situados entre 0,40 m y 2,20 m de altura carecerán de elementos salientes que vuelen más de 0,10 m que presenten riesgo de impacto y cualquiera de las piezas que lo conforman estará exenta de cantos vivos.

c) Su instalación en las áreas de uso peatonal no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán o colocarán alineados en el sentido longitudinal del itinerario peatonal junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0,40 m del límite entre el bordillo y la calzada.

d) Los elementos salientes adosados a las fachadas o cerramientos que interfieran en un itinerario peatonal deberán ubicarse a una altura mínima de 2,20 m.

e) Todo elemento vertical transparente será señalizado según los criterios establecidos en el artículo 41.4 de la Orden VIV/561/2010.

Artículo 21. Semáforos y elementos verticales de señalización.

1. Los semáforos y demás elementos de señalización vertical deberán situarse de forma que no constituyan obstáculo para personas con discapacidad visual o personas con movilidad reducida.

2. Los semáforos se colocarán atendiendo a criterios de máxima seguridad y visibilidad. 3. Todos los pasos de peatones que se regulen por semáforo activados por pulsador y que dispongan de refugio peatonal deberán disponer de un pulsador adicional en el mismo. Los pulsadores se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m, tendrá un diámetro mínimo de 4 cm y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado.

3. Todos los pasos peatonales que se regulen por semáforo, deberán tener dispositivos sonoros, regulados según la intensidad del ruido ambiental, que se activarán preferiblemente cuando una persona con discapacidad visual active el dispositivo.

Las señales acústicas permitirán la localización del paso peatonal.

La fase de intermitencia de los semáforos incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de

su duración; los cálculos precisos para establecer la duración de la fase verde de peatones se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 0,50 m/s.

Los pasos peatonales que se regulen por semáforo que crucen calzadas de tres o más carriles deberán tener una pantalla indicadora de los segundos restantes para el fin de la fase verde de cruce para peatones.

4. Los elementos de señalización vertical se dispondrán en la banda de mobiliario urbano y si no fuera posible por dimensiones del itinerario peatonal se colocarán adosados a la fachada estando su borde inferior a una altura superior a 2,20 m y sus soportes no presentarán aristas vivas.

Artículo 22. Contenedores de residuos urbanos.

Las papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos deberán ser accesibles en cuanto a su diseño y ubicación de acuerdo con las siguientes características:

a) Deberán disponer de un espacio fijo de ubicación, la cual permitirá el acceso desde los itinerarios peatonales que en ningún caso quedará invadido por el área destinada a su manipulación. En grupos de contenedores se establecerá un orden definido que se aplicará en todo el término municipal.

b) En contenedores enterrados la altura de la boca estará situada entre 0,70 y 0,90 m. En contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 m medida desde el espacio destinado a su uso.

c) Previa la oportuna solicitud a la Administración Local y justificando su necesidad, se podrá optar a la disposición de contenedores adaptados, los cuales incorporarán una boca alternativa para la recogida de residuos o una palanca manipulable situada a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m.

d) Todos los contenedores tendrán iconos con los objetos para los que son destinados; serán en relieve, de tamaño proporcional al contenedor y con resalte cromático respecto a su fondo.

Artículo 23. Cabinas de aseos públicos.

Cuando se instalen cabinas de aseo público en las áreas de uso peatonal, de forma permanente o temporal,

como mínimo una de cada diez o fracción deberá ser accesible. Deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible y su acceso estará nivelado con el itinerario, sin presentar resaltes ni escalones.

Además, respetarán las especificaciones técnicas recogidas en el artículo 34 de la presente ordenanza.

Artículo 24. Elementos vinculados a actividades comerciales.

1. Los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas y en ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. En lo relativo a terrazas, quioscos y veladores se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Accesibilidad de Canarias y normativa de aplicación, cuando se trate de elementos de una anchura comprendida entre 1,20 y 2,20, esto es, terraza de bar, quioscos medianos o carteles anunciadores, debiendo dejar un espacio libre de 2,40 m.

3. Para la exposición de frutas y verduras fuera de los establecimientos de alimentación, no se podrá ocupar el frente de fachada del establecimiento, y en todo caso no se invadirá nunca el ancho de 1,80 m del itinerario peatonal. El expositor en todo su perímetro tendrá proyección horizontal hasta el suelo para ser detectado por las personas con discapacidad visual, y su altura será como mínimo de 80 cm.

Artículo 25. Otros.

1. Los bancos en las áreas peatonales dispondrán como mínimo de una unidad accesible por cada agrupación de bancos, y en todo caso, de una unidad accesible por cada cinco bancos o fracción. Estos bancos tendrán diseño ergonómico con una profundidad de asiento y altura entre 0,40 y 0,45 m contando siempre con respaldo y reposabrazos en ambos extremos.

Como mínimo uno de los laterales contará con un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.

2. Los grifos de las fuentes de agua potable estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 m y su mecanismo será de fácil manejo. Las fuentes se comunicarán con un itinerario peatonal accesible

y en su área de utilización podrá inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos.

3. Los bolardos instalados tendrán una altura entre 0,75 y 0,90 m, un diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Tendrán diferencia cromática con el pavimento, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirá su anchura. Se colocarán de forma alineada, y se deberá de asegurar su visibilidad en horas nocturnas, acorde a lo descrito en el artículo 29 Orden Viv/561/2010. No obstante, siempre que sea posible, deberá de evitarse el uso de elementos físicos anti-aparcamiento.

4. Los cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran de manipulación instalados en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas. Su diseño se ajustará a lo establecido en el artículo 59 de esta Ordenanza.

Capítulo IV. Elementos vinculados al transporte.

Artículo 26. Plazas de aparcamientos reservadas a personas con movilidad reducida.

1. La reserva de plazas de aparcamiento a personas con movilidad reducida garantizará el acceso a los principales centros de actividad de la ciudad, tales como zonas públicas de ocio, zonas de actividad comercial, sedes de instituciones públicas, centros sanitarios y asistenciales, sedes de asociaciones representativas de intereses colectivos, o centros docentes, en igualdad de oportunidades.

2. La reserva será como mínimo de una por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

3. Se dispondrán junto a un vado peatonal existente, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura, o en su defecto, deberán incorporar un vado exclusivo que cumpla con lo establecido en el artículo 11 de la presente ordenanza, para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.

4. Las plazas dispuestas tanto en perpendicular como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5,00 m de longitud x 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de longitud igual a la de la plaza, y anchura mínima de 1,50 m. Entre

dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas.

5. Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5,00 m de longitud x 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 m. Sobre la acera lateral también existirá una zona libre de obstáculos de igual longitud de la plaza y un ancho de 1,50 m.

6. Se señalará el perímetro en el suelo conforme a las normas de tráfico establecidas (pintura blanca, azul, verde...) y se incorporará dentro de dicho perímetro el Símbolo Internacional de Accesibilidad según artículo 43 de la Orden VIV/561/2010, que irá acompañado de una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible y que no represente obstáculo.

7. Para la utilización de estas plazas se deberá disponer de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida (Tarjeta de Estacionamiento), que exclusivamente podrá ser utilizada cuando el titular haga uso del vehículo, pudiendo ser o no el conductor de este.

8. Los titulares de la Tarjeta de Estacionamiento tendrán, además, los siguientes derechos:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud y justificación de la necesidad, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. Dicha reserva que, en todo caso, deberá ser de uso público, se concederá siempre que sea necesaria para cumplir con el número de plazas mínimo establecido en el apartado 2 de este artículo, que su emplazamiento sea accesible y que se atienda prioritariamente la demanda de los centros de actividades próximos.

Las asociaciones o entidades representativas de personas con discapacidad y movilidad reducida, así como los centros de atención y tratamiento, podrán asimismo solicitar la citada reserva, para facilitar el acceso a sus instalaciones por parte de sus usuarios.

b) Estacionamiento por un período ininterrumpido máximo de tres horas en las zonas reservadas para carga y descarga, con estricto cumplimiento de las normas de tráfico y seguridad vial.

c) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con

circulación restringida a residentes, siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona. Tratándose de zonas dotadas de un sistema de control de accesos mediante lector de matrículas, esta autorización deberá ser previamente validada, en los términos establecidos en las normativas y Ordenanzas municipales.

#### Artículo 27. Vías Ciclistas.

1. Las vías ciclistas tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados.

2. Los pavimentos serán de superficies duras, antideslizantes y continuas.

3. Las vías ciclistas se podrán ubicar en acera siempre y cuando se respete el itinerario peatonal accesible, atendiendo a las siguientes especificaciones:

a) Se dispondrán, siempre que sea posible, en el límite exterior de la acera, evitando su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera.

b) Las aceras-bici dispondrán de una delimitación perimetral diferenciada con contraste cromático y de textura entre las dos secciones: acera y acera-bici. Siendo obligatorio en las aceras-bici de nueva creación.

c) No interrumpirán la conexión de acceso desde el itinerario peatonal a elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas.

4. Los carriles-bici se ubicarán en la calzada, con las siguientes especificaciones técnicas:

a) En caso de estar separados del tráfico motorizado por medio de una separación física, ésta será interrumpida en los cruces con los pasos peatonales.

b) En las paradas de guaguas cuando el carril bici segregado se sitúe delante de la marquesina, se elevará a cota de acera en una longitud no inferior a 20,00 m, para facilitar la accesibilidad a personas con movilidad reducida al autobús, y siguiendo las especificaciones del apartado 3.b) del presente artículo.

#### Capítulo V. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

#### Artículo 28. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

1. Las obras e intervenciones que se realicen en la

vía pública deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales, y deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 8.

2. Cuando el itinerario peatonal accesible discurra por debajo de un andamio deberá disponer de elementos de protección contra golpes en todos los componentes del andamio que discurran por el itinerario peatonal, y además se garantizará su visibilidad mediante contraste cromático y balizas lumínicas.

3. Cuando las características o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan garantizar las condiciones del itinerario peatonal accesible se dispondrá de un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad de éste.

4. El itinerario dispondrá de una señalización luminosa de advertencia de destellos al inicio y final del vallado y cada 50,00 m o fracción. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obra.

5. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamanos continuo instalado a 0,90 m de altura.

6. En las zonas de obras de la vía pública los itinerarios peatonales garantizarán su dirección y tránsito a las personas con discapacidad visual.

## TÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación de uso público.

### Artículo 29. Definición.

Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes o no, cuyos espacios y dependencias son de utilización colectiva o pública concurrencia para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

### Artículo 30. Acceso

1. Todos los edificios contarán con al menos un acceso accesible que se comunicará con el exterior mediante

un itinerario peatonal accesible, atendiendo a las exigencias establecidas por el Código Técnico de Edificación (CTE).

2. Toda persona que como consecuencia de su discapacidad necesite una ayuda técnica para su movilidad tiene derecho a acceder y deambular junto con la citada ayuda, a cualquier lugar o establecimiento.

3. Las entradas accesibles a los edificios, o la ubicación de ésta desde el acceso principal, se señalarán mediante SIA y flecha direccional en su caso.

### Artículo 31. Comunicación horizontal.

1. Al menos uno de los itinerarios que comuniquen horizontalmente todas las dependencias y servicios del edificio entre sí y con el exterior deberá ser accesible, y estará señalizado mediante SIA y flecha direccional en su caso.

2. Para garantizar la accesibilidad en los espacios de comunicación horizontal se atenderá a lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación.

3. En los establecimientos de titularidad pública municipal y uso público, para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad visual, cuando la franja de pavimento táctil indicador de dirección hacia los puntos de atención o llamada accesibles se divida en varias guías direccionales se crearán rosetas de 1,20 x 1,20 m de pavimento táctil indicador de advertencia en la intersección.

Para garantizar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, en edificios relacionados con la sanidad o la geriatría, preferiblemente se instalarán pasamanos en los pasillos con un ancho de agarre de 5 cm separados del paramento vertical al menos 4 cm. El pasamanos superior tendrá una altura comprendida entre 0,90 y 1,10 m mientras que el inferior entre 0,65 y 0,75 m.

### Artículo 32. Comunicación vertical.

1. Para los supuestos recogidos en el artículo 1.1.2 Accesibilidad entre plantas del edificio de la Sección SUA 9 del Código Técnico de Edificación, existirá como mínimo un itinerario accesible que unan las dependencias y servicios en sentido vertical.

2. El diseño de escaleras, rampas y ascensores



accesibles, así como los espacios de acceso a dichos elementos cumplirán con las especificaciones recogidas en el Código Técnico de Edificación (CTE) y legislación correspondiente.

3. En el caso de que sólo se pueda instalar un ascensor y que, por problemas técnicos no pueda ser accesible, deberá ser lo más amplio que las condiciones técnicas permitan.

#### Artículo 33. Dependencias.

1. En el interior de los habitáculos al menos habrá de existir un espacio libre de giro en el que se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

2. En espacios diáfanos se recomienda facilitar la orientación de las personas con discapacidad visual por medio de franjas guía de encaminamiento.

#### Artículo 34. Servicios higiénicos accesibles.

Los servicios higiénicos accesibles de forma general cumplirán con las siguientes especificaciones técnicas:

1. Siempre que sea exigible la existencia de aseos o vestuarios existirá al menos:

a) Un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos.

En edificios de titularidad pública municipal y uso público, siempre que sea posible, se dispondrán aseos independientes para cada sexo por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados.

b) En cada vestuario una cabina de vestuario accesible, un aseo y una ducha accesibles por cada 10 unidades o fracción de los instalados. En caso de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos de una cabina accesible.

En edificios de titularidad pública municipal y uso público los vestuarios además se dotarán de silla de ruedas de ducha adaptada.

2. Se recomienda la disposición de un sistema de desbloqueo desde el exterior y de un sistema visual que permita saber si la cabina está libre u ocupada, así como una apertura en la parte inferior o superior para facilitar la comunicación en caso de que la persona quede encerrada.

3. El diseño cumplirá con las condiciones exigidas en los diferentes artículos del Código Técnico de Edificación y estarán señalizados mediante SIA.

#### Artículo 35. Aparcamientos.

La reserva de plazas de aparcamientos reservados a personas con movilidad reducida quedará determinada por la cuantía establecida en el Código Técnico de Edificación. (C.T.E) DB SUA, vigente en cada momento.

Estarán situadas próximas al acceso peatonal al aparcamiento y comunicada con él mediante un itinerario accesible.

El diseño de las plazas de aparcamiento cumplirá con lo establecido en el artículo 26 de la presente ordenanza.

#### Artículo 36. Reserva de alojamientos.

1. En aquellos establecimientos de uso residencial público que sean de nueva construcción se intentará aplicar el diseño universal. Se deberá reservar un alojamiento accesible en la cuantía establecida en el Código Técnico de Edificación.

2. Los alojamientos accesibles de uso residencial público deberán cumplir todas las características que le sean exigibles a las viviendas accesibles según Anexo A del Código Técnico de Edificación, y contará con un sistema de alarma que transmita señales acústicas y visuales perceptibles desde todo punto interior, incluido el aseo.

3. En caso de reforma de establecimiento existente se deberá adaptar al menos una de las habitaciones siempre que técnicamente sea posible.

#### Artículo 37. Mobiliario.

1. Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, se respetará el ancho mínimo exigido por la normativa de accesibilidad y preferentemente estarán situados en el mismo lado, empotrados en la pared o proyectados hasta el suelo, en su caso.

2. Se eliminará cualquier tipo de mobiliario u objeto que no pueda detectarse con un bastón guía.

3. Se fomentará la existencia de una zona con bancos y apoyos isquiáticos que puedan ser utilizados

por personas con movilidad reducida en momentos de espera, los bancos deberán tener una altura aproximada de 45 cm y dispondrán de respaldo y reposabrazos.

#### Artículo 38. Espacio reservado.

1. En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos, se dispondrá reserva de plazas para personas con movilidad reducida usuarias de silla de ruedas ubicadas en lugares próximos a los accesos y comunicados mediante itinerario accesible conforme a lo establecido en el Código Técnico de Edificación. Se dispondrá de una plaza anexa para el acompañante.

2. Así mismo se destinarán zonas específicas para personas con discapacidad auditiva o visual donde las dificultades de percepción sensorial sean menores. A tal efecto dichos espacios dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto.

3. La cuantía de los espacios reservados para personas con discapacidad será la determinada por el Código Técnico de Edificación.

4. En los establecimientos de titularidad pública municipal y uso público se recomienda, además:

a) Disponer de espacios reservados próximos a los accesos para personas con movilidad reducida no usuarios de sillas de ruedas.

b) Reservar una plaza para usuarios en silla de ruedas por cada 50 plazas o fracción.

c) Disponer de un sistema prefijado para la visibilidad de los intérpretes de lengua de signos, así como de espacios reservados en las primeras filas para personas sordociegas y guías- intérpretes, garantizando las condiciones acústicas y de iluminación necesarias.

d) Dotación de mobiliario adecuado para facilitar el uso por personas con algún tipo de limitación en aquellos establecimientos que requieran de su uso como, por ejemplo: bibliotecas, salas de estudio, comedores etc.

#### Artículo 39. Piscinas.

1. Las piscinas municipales de uso público estarán

diseñadas de tal forma que puedan ser utilizadas por personas con algún tipo de discapacidad cumpliendo con las especificaciones del Código Técnico de Edificación.

2. Existirá como mínimo un itinerario peatonal accesible que comunique con el andén perimetral de la piscina.

3. Estarán provistas de elevador para introducir a una persona con movilidad reducida en el vaso de la piscina o cualquier otro elemento adaptado a tal efecto.

#### Capítulo II. Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación de uso privado.

##### Artículo 40. Características generales.

1. En los edificios en los que haya viviendas reservadas para personas con movilidad reducida deberá garantizarse la accesibilidad, conforme al Código Técnico de Edificación, de los siguientes elementos:

- Elementos comunes de acceso a dichas viviendas
- Dependencias de uso comunitario
- Un itinerario, como mínimo, que una la edificación con la vía pública y con las zonas comunes exteriores.

2. En viviendas adaptadas el diseño de las estancias y la instalación del equipamiento deberá adaptarse a las necesidades demandadas en función de la discapacidad del propietario.

#### Capítulo III. Medidas complementarias de accesibilidad en la edificación.

##### Artículo 41. Perros-guía y perros de asistencia.

1. Se considera perro-guía y perro de asistencia aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad. No pudiendo entenderse como tales los perros de terapia.

2. Toda persona que como consecuencia de su discapacidad vaya acompañada de perro-guía o perro de asistencia tendrán derecho a lo establecido en la legislación canaria y estatal al respecto.

### TÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

#### Capítulo I. Taxis.

##### Artículo 42. Taxis.

1. Las paradas estarán comunicadas con el entorno urbano a través de itinerarios accesibles.

2. Los vehículos que presenten servicio de taxi o auto taxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

a) El vehículo estará acondicionado para que una persona con su propia silla de ruedas pueda entrar, salir y viajar en el mismo, con comodidad y seguridad.

b) Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente, llevará un respaldo con reposacabezas fijo unido a la estructura del vehículo y dispondrá de anclaje de silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para el ocupante, siendo obligación del taxista colocar estos dos últimos dispositivos si el usuario lo desea.

c) El material auxiliar o las ayudas técnicas propiedad de las personas con discapacidad se almacenarán en lugar adecuado y de forma estable y segura.

d) En los nuevos vehículos incorporados al servicio de taxi se garantizará que en las inmediaciones de los asientos de serie y de las puertas de acceso, para los pasajeros no usuarios de silla de ruedas, los asideros para facilitar las operaciones de sentarse/levantarse y entrar/salir contrasten con el de la superficie en la que estén instalados y sean de un material antideslizante.

e) Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 25 cm es obligatorio que lleve un escalón.

f) Deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille, así como su número de licencia.

g) Un vehículo tipo “furgoneta” (capacidad igual a nueve plazas, incluido el conductor) o un vehículo “todoterreno”, que por sus características dimensionales podrían cumplir con los requisitos técnicos, no serán

homologables como auto taxis accesibles por no responder al criterio fundamental de normalización.

3. Las empresas de Radio Taxi dispondrán de un sistema alternativo a los de voz para que las personas sordas o con discapacidad auditiva puedan solicitar el servicio mediante texto.

4. De acuerdo con la normativa del Cabildo Insular de Fuerteventura el porcentaje mínimo de licencias de taxis adaptados deberá de ser el 5% del total de licencias, sin que en ningún caso sea inferior a 5 licencias adaptadas.

Capítulo IV. Medidas complementarias de accesibilidad en el transporte.

##### Artículo 43. Perros-guía y perros de asistencia.

Toda persona que como consecuencia de su discapacidad vaya acompañada de perro-guía o perro de asistencia tiene derecho a acceder, deambular y permanecer junto con él, a cualquier medio de transporte de uso público atendiendo a las especificaciones del artículo 41 de la presente Ordenanza.

Corresponderá en todo caso al propietario del perro la acreditación de perro guía o perro de asistencia.

### TÍTULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN.

#### Capítulo I. Disposiciones Generales.

##### Artículo 44. Disposiciones Generales.

1. El presente Título tiene por objeto garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso, en sus relaciones con esta Administración Local, a una comunicación e información básica y esencial, siguiendo criterios de diseño para todos.

Todos los edificios de uso público con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura de los edificios deberán cumplir con las condiciones y características de la información y señalización establecidas en el Código Técnico de la Edificación.

2. La información siempre que sea posible, se proporcionará simultáneamente de forma visual, táctil y sonora.

3. Además de las especificaciones desarrolladas en el presente título, se tendrán en cuenta todas aquellas especificaciones referentes a información y comunicación desarrolladas en esta Ordenanza, y se adoptarán, como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública.

Capítulo II. Puntos de información y atención al público.

Artículo 45. Puntos de información y atención al público.

1. Los puntos de información deberán estar ubicados lo más cerca posible de la entrada del edificio, de vestíbulos, salas de espera o itinerarios accesibles.

2. Los mostradores, taquillas y ventanillas de atención al público, deberán disponer de un espacio accesible, a una altura comprendida entre 0,80 y 0,85 m con una anchura • 0,80 m y espacio libre inferior para acercamiento frontal de un usuario en silla de ruedas mínimo de 0,70 m x 0,50 m x 0,80 m (alto, profundo y ancho).

En caso de disponer de cristales o mamparas que dificulten la transmisión del sonido o la comunicación visual, deberán contar con dispositivo de intercomunicación dotado con bucle de inducción magnética o cualquier otro dispositivo adaptado, que facilite la comunicación con personas con prótesis auditivas, estando señalizadas con el icono correspondiente.

3. El personal que trabaja en estos puntos debe tener conocimientos básicos en el trato y atención a las personas con discapacidad. Las explicaciones deben ser claras y se deberá asegurar que la persona ha comprendido el mensaje utilizando para ello cuantos recursos sean necesarios (escritura, gesticulación lengua de signos, u otros mecanismos alternativos de comunicación), dando la posibilidad de preguntar todo lo que el usuario necesite saber.

4. Se procurará tener establecido un servicio de intérprete de lengua de signos española y guía-intérprete para Personas sordociegas con dominio de

todos los sistemas de comunicación empleados por este grupo (dactilológico en palma, susurro, lengua de signos apoyada).

5. Los servicios telefónicos de atención al ciudadano deben estar dotados de telefonía de texto que pueda conectarse a una salida braille y de fax, y de cualquier otro medio o servicio que facilite la comunicación y, de permitirlo técnicamente, de videotelefonía para facilitar la lectura labial o el uso de intérpretes de lengua de signos.

6. Se debe promover la integración de los servicios de atención, implementando el sistema de “ventanilla única de servicios”.

Capítulo III. Señalización.

Artículo 46. Señalización.

1. Se señalará la información posicional, direccional y de emergencia más importante y de mayor interés.

2. Han de señalizarse permanentemente con el símbolo internacional de accesibilidad, de forma general y que sean fácilmente visibles:

- Todos los edificios, locales y establecimientos que requieran de concurrencia de público. En el caso de no ser accesibles se recomendará la colocación del pictograma de no accesible.

- Los itinerarios peatonales accesibles, cuando haya otros alternativos que no lo sean. - Las plazas de estacionamiento adaptadas a personas con movilidad reducida.

- Los servicios higiénicos accesibles.

- Los elementos de mobiliario accesibles, que por su uso o destino precisen de señalización.

- Los elementos del transporte público accesibles.

3. Los indicadores, rótulos, carteles o paneles informativos se diseñarán siguiendo los estándares definidos en las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) La información del rótulo debe ser concisa, básica y deberá ir acompañada con símbolos o caracteres gráficos que amplíen su comprensión. Complementándose siempre que sea posible por

medio de fotografías colocadas preferiblemente hacia el lado izquierdo y con el texto a la derecha.

b) Se situará paralelamente a la dirección de la marcha, adyacentes a la pared, en lugares bien iluminados o utilizando luces directas sobre ellos y evitando sombras y reflejos.

c) Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura

d) Cuando se ubiquen sobre planos horizontales tendrán una inclinación entre 30 y 45 grados, y deberán tener un espacio inferior libre para su acercamiento frontal en silla de ruedas.

4. El tamaño de las letras y el contraste entre el fondo y figura atenderán a las siguientes características:

a) Se deben utilizar fuentes tipo Verdana, Arial, Helvética o Universal. Utilizando dos tipos de fuente como máximo: para títulos y para textos.

b) El tamaño de los caracteres estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el lector:

Tamaño de textos según la distancia

Distancia (m)

Tamaño mínimo (cm)

Tamaño recomendable (cm) •5,00 4,00 3,00 2,00  
1,00 0,50 7,0 5,6 4,2 2,8 1,4 0,7 14,0 11,0 8,4 5,6 2,8  
1,4

c) El rótulo deberá contrastar cromáticamente con el parámetro sobre el que esté ubicado, como mínimo un 70 %.

5. Además de la información textual, deben combinarse dos modalidades táctiles, el sistema Braille y los marcadores en alto relieve.

6. Se recomienda el uso de planos y mapas en relieve en edificios de grandes dimensiones y aquellos que por su distribución irregular planteen problemas de orientación espacial. Las características para que estos planos sean accesibles son:

a) Deben instalarse en el vestíbulo principal lo más

cerca posible de la puerta de acceso (la entrada de los edificios). En parques, jardines, plazas y espacios libres públicos se colocarán en las zonas de acceso.

b) Recogerán los espacios, itinerarios y dependencias de mayor interés.

c) Deben incluir sólo la información relevante, evitando la saturación.

d) Permitirán el acercamiento de personas en silla de ruedas y no estará cubierto por ningún cristal o material que impida que las personas con deficiencia visual puedan explorarlo.

7. Se recomienda que el diseño y colocación de los números de policía adjudicados a portales, parcelas... se establezcan de forma homogénea conforme al tipo de letra, tamaño, contraste cromático y ubicación, para todo el término municipal, sin perjuicio de que se quiera incorporar una señalización alternativa.

#### Capítulo IV. Difusión de la información.

##### Artículo 47. Información impresa.

1. Los materiales impresos y la documentación de cualquier tipo tendrán en consideración las siguientes especificaciones y características técnicas:

a) El papel debe ser mate y no deslizante, con un gramaje que impida que se transparente lo escrito en la otra cara.

b) Se recomienda un tamaño de letra entre 14 y 18 puntos, siendo como mínimo de 12 puntos. Se deben utilizar fuentes tipo Verdana, Arial, Helvética o Universal. Se debe procurar no escribir frases enteras en mayúsculas y utilizar la cursiva sólo para enfatizar alguna palabra.

c) El texto debe imprimirse con el mayor contraste posible con respecto al fondo.

d) El espacio recomendado entre líneas es de un espacio y medio. El texto debe estar justificado a la izquierda.

e) El texto debe redactarse de forma directa, con frases sencillas, evitando un lenguaje complejo y el uso de siglas o abreviaturas, siguiendo los métodos de redacción y evaluación que establecen los parámetros de diseño para todos y lectura fácil.



f) Toda información gráfica deberá acompañarse de una descripción textual de su contenido.

g) Utilizar un formato de encuadernación que permita abrir fácilmente el documento.

2. Los documentos básicos de información de uso más habitual deberán contar con versiones simplificadas para personas con discapacidad intelectual o con problemas de comprensión escrita.

#### Artículo 48. Información sonora.

1. La señalización acústica se adecuará a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, y se usará una señal de atención, visual y acústica previa al mensaje.

2. La megafonía estará acondicionada con los bucles de inducción magnética y amplificadores de campo magnético necesarios para posibilitar la mejor audición a personas usuarias de audífonos. prótesis auditivas

3. Toda la información emitida por megafonía debe mostrarse también en paneles textuales bien visibles.

#### Artículo 49. Información audiovisual.

1. Las producciones audiovisuales proporcionarán información usando el canal visual y auditivo simultáneamente.

2. Para que estas sean accesibles a las personas con discapacidad es necesario aplicar el sistema de audio descripción, el sistema de subtítulo y la incorporación de lengua de signos. Se tendrán en cuenta los tonos oscuros y lisos del fondo y de la persona signante, garantizando el contraste figura fondo. Se tendrá en cuenta también un ritmo más ralentizado a la hora de asignar los mensajes para favorecer la comprensión de estos por parte de las personas sordociegas.

#### Artículo 50. Información digital.

1. La información disponible en las páginas de internet deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2012.

2. Los equipos informáticos y los programas de ordenador cuyo destino sea el uso por el público, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con el principio rector “Diseño para todos” y los requisitos concretos de accesibilidad exigidos.

### Capítulo V. Interacción con dispositivos y maquetas.

#### Artículo 51. Interacción con dispositivos.

Los terminales de uso público, que brinden información o permitan hacer trámites y gestiones deben cumplir las siguientes especificaciones:

a) Para facilitar su utilización deben estar correctamente señalizados y su color debe contrastar con los elementos del entorno.

b) Frente al terminal existirá un espacio despejado que permita la aproximación a usuarios en sillas de ruedas.

c) Para que todos los elementos interactivos del terminal sean accesibles para usuarios en silla de ruedas deben situarse entre 0,70 y 1,30 m.

d) La información que aparezca en pantalla debe ofrecerse tanto de forma visual como sonora.

e) Los botones serán de un tamaño mayor a 2 cm. Deben sobresalir, contrastar cromáticamente con el dispositivo y estar etiquetados con caracteres en alto relieve y sistema Braille.

f) En caso de interfaz táctil, se incorporará un sistema de navegación por voz accesible para personas ciegas y ésta se instalará ligeramente inclinada y a una altura entre 1,00 y 1,40 m.

#### Artículo 52. Interacción con maquetas.

Se recomienda el uso de maquetas tridimensionales para el reconocimiento táctil y comprensión general de elementos de interés, como pueden ser: edificios históricos y/o artísticos, obras de arte..., cumpliendo con las especificaciones técnicas en materia de accesibilidad y diseño universal. Dichas maquetas no deberían sustituir la posibilidad de tocar el referente original, cuando la maqueta se limite a plasmar las dimensiones, estructura y forma global, y no incluya elementos que permitan acercarse a los materiales y texturas de la imagen que representan.

### TÍTULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, EJECUCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

#### Capítulo I. Medidas de Fomento.

##### Artículo 53. Medidas de Fomento.

1. El Ayuntamiento fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas o particulares. Asimismo, impulsará el desarrollo de acciones formativas y divulgativas en materia de discapacidad a los técnicos municipales y a los profesionales de empresas adjudicatarias de servicios municipales para mejorar habilidades en la relación y actuación con las personas con discapacidad, en el desempeño de su labor profesional, teniendo en cuenta las funciones asociadas a su puesto de trabajo.

2. El Ayuntamiento promoverá la elaboración y revisión periódica de guías de accesibilidad en las que se ofrezca información sobre las condiciones de accesibilidad de itinerarios, edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de interés general existentes en el término municipal de Antigua.

3. Se promoverá la implantación de un Distintivo Municipal de Accesibilidad, que regulará y otorgará el Ayuntamiento, y que se concederá, previa solicitud del interesado, cuando los edificios, establecimientos o instalaciones de pública concurrencia se ajusten a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

4. Todas las áreas en las que se estructura el Ayuntamiento, en el plazo de 18 MESES a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con su propio presupuesto y medios, realizarán un estudio detallado de todas sus instalaciones, servicios, procesos, mobiliario, y de cualquier otro elemento que quede afectado bajo esta Ordenanza, para su adaptación progresiva.

5. Se fomentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en los servicios municipales para garantizar el uso, participación y autonomía de las personas con discapacidad.

#### Capítulo II. Medidas de Ejecución.

##### Artículo 54. Medidas de Ejecución.

1. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente disposición será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias municipales u otros medios de control preventivo.

2. El Símbolo Internacional de Accesibilidad que se emplee en aplicación de lo establecido en esta Ordenanza, habrá de ajustarse al modelo contenido en el artículo 43 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

3. El Ayuntamiento establecerá en un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las características que hayan de reunir otros símbolos indicativos para mejorar la comprensión y la comunicación.

4. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en la contratación de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, exigiendo en los pliegos de prescripciones técnicas, la aportación por parte del contratista adjudicatario de documentación justificativa de las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento de dicha normativa.

5. En los pliegos de cláusulas de contratación administrativa se fomentará la inclusión de un porcentaje de puntuación no inferior al 3% para aquellos licitantes que en su plantilla cuenten con un porcentaje de personal con discapacidad reconocida superior al establecido en la ley 13/82 de integración social del minusválido.

6. Se fomentará en las licitaciones públicas de contratos de obras promovidas por el Ayuntamiento, la introducción de un apartado relativo a propuestas de mejoras en accesibilidad, evaluable en las mismas conforme a lo dispuesto en la LCSP.

7. En los proyectos de obras promovidos por el Ayuntamiento que afecten a la accesibilidad, se dispondrá de planimetría específica en la que se detalle la aplicación en el mismo de la presente ordenanza. Del mismo modo, en tales proyectos, se dispondrá de un capítulo diferenciado en el presupuesto de proyecto, que contemple las partidas incluidas destinadas al cumplimiento de esta ordenanza de accesibilidad universal.

### Capítulo III. Medidas de Control.

#### Artículo 55. Medidas de Control.

1. Los órganos competentes municipales para la aprobación de los instrumentos de planteamiento y ejecución de proyectos y servicios de todo tipo a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

2. Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, comprobarán que dicho documento contempla las normas técnicas de accesibilidad en la edificación.

3. Las instituciones deberán prever canales adaptados para que la ciudadanía con algún tipo de discapacidad pueda realizar las reclamaciones oportunas sobre las medidas de accesibilidad recogidas en la normativa.

### Capítulo IV. Régimen Sancionador.

#### Artículo 56. Régimen sancionador.

En cuanto al régimen sancionador, este se regirá por el establecido por la ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, en tanto no se proceda al desarrollo por el legislador autonómico del régimen sancionador general en materia de accesibilidad universal contemplado en el Capítulo I del Título III del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su integración social. Únicamente podrán instruirse expedientes sancionadores por la comisión de acciones u omisiones que vulneren la presente Ordenanza siempre que, a su vez constituyan infracciones urbanísticas, y de conformidad con el régimen sancionador contemplado en la legislación urbanística, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de disciplina urbanística. Por su parte, las acciones u omisiones

que contravengan lo preceptuado en la presente Ordenanza que constituyan infracciones contempladas en las distintas Ordenanzas municipales reguladoras de los distintos ámbitos relacionados con esta Ordenanza, serán sancionadas con arreglo al régimen sancionador en ellas establecido.

#### DISPOSICIONES.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª.

El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en aquellos edificios o inmuebles declarados como bienes de interés cultural se sujetarán al régimen previsto en las leyes de Patrimonio Histórico Español y Ley de Patrimonio Cultural de Canarias.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª.

La mesa de discapacidad será creada en los 3 meses siguientes a la publicación de esta ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y estará formado entre otros, por representantes del sector de la discapacidad del municipio de Antigua y dotándose a su vez de unas normas de funcionamiento. La mesa de discapacidad, se renovará como mínimo cada 4 años.

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Régimen de aplicación.

El régimen transitorio de la aplicación de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto al efecto por la normativa estatal sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, de las edificaciones y de los modos de transporte. En concreto:

Las prescripciones técnicas contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán a los espacios públicos urbanizados, edificaciones, transportes y comunicaciones ya existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

No serán de aplicación las nuevas obligaciones contenidas en la presente Ordenanza:

a) A las obras de nueva construcción y a las de modificación o rehabilitación de edificios existentes que tengan concedida o solicitada licencia de obra, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

b) A las obras y servicios que se ejecuten conforme a los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento establecerá un porcentaje económico mínimo de un 1% del presupuesto municipal, en sus partidas presupuestarias de inversión directa en las vías y espacios públicos urbanos, así como en los edificios y servicios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título de derecho de uso, para la supresión de barreras existentes hasta alcanzar los parámetros de accesibilidad de esta Ordenanza.

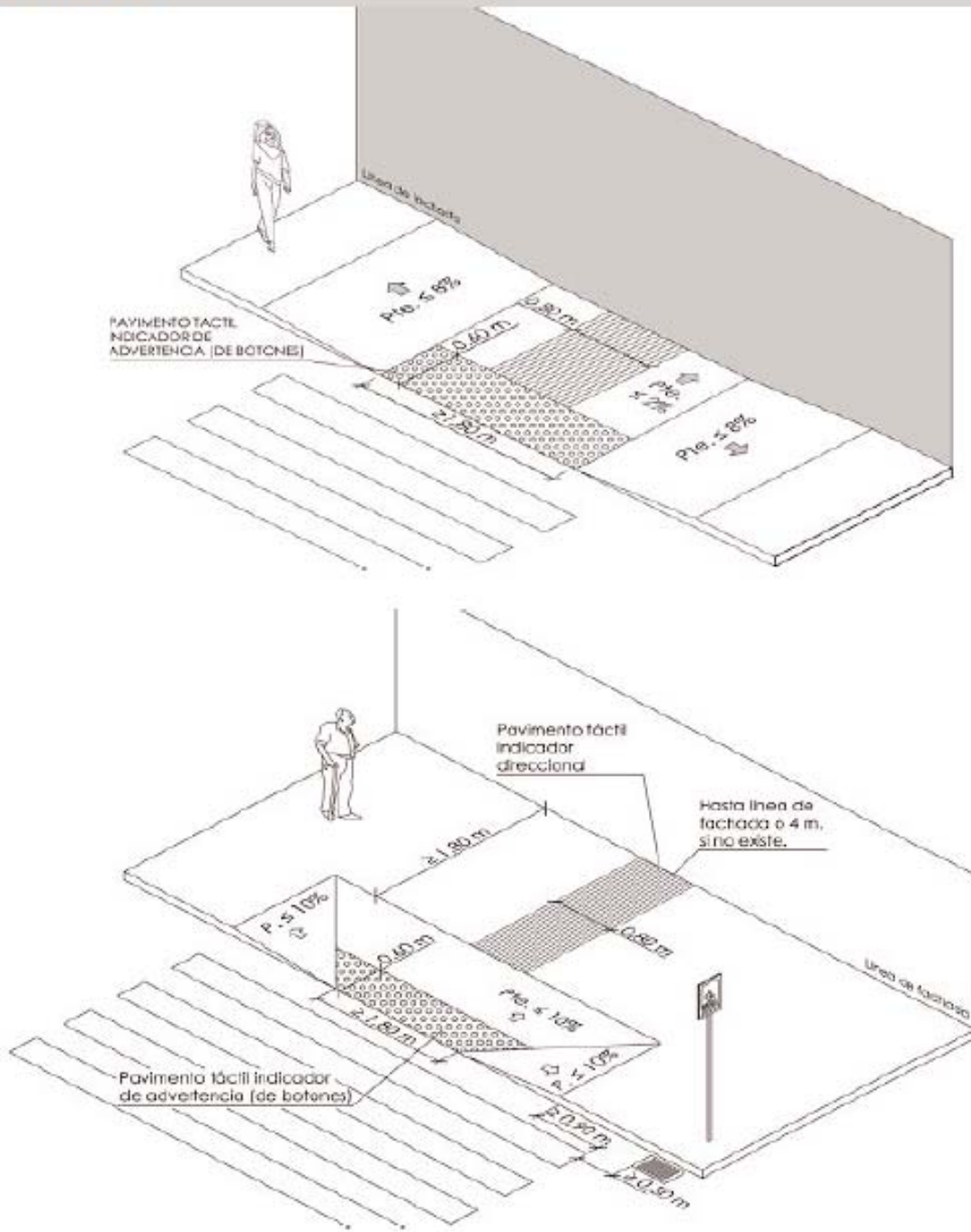
En el supuesto de que no sea posible la adaptación a la presente ordenanza de los edificios a rehabilitar, deberá contar informe técnico al respecto que indique el motivo de la imposibilidad de adaptación.

##### DISPOSICIÓN FINAL.

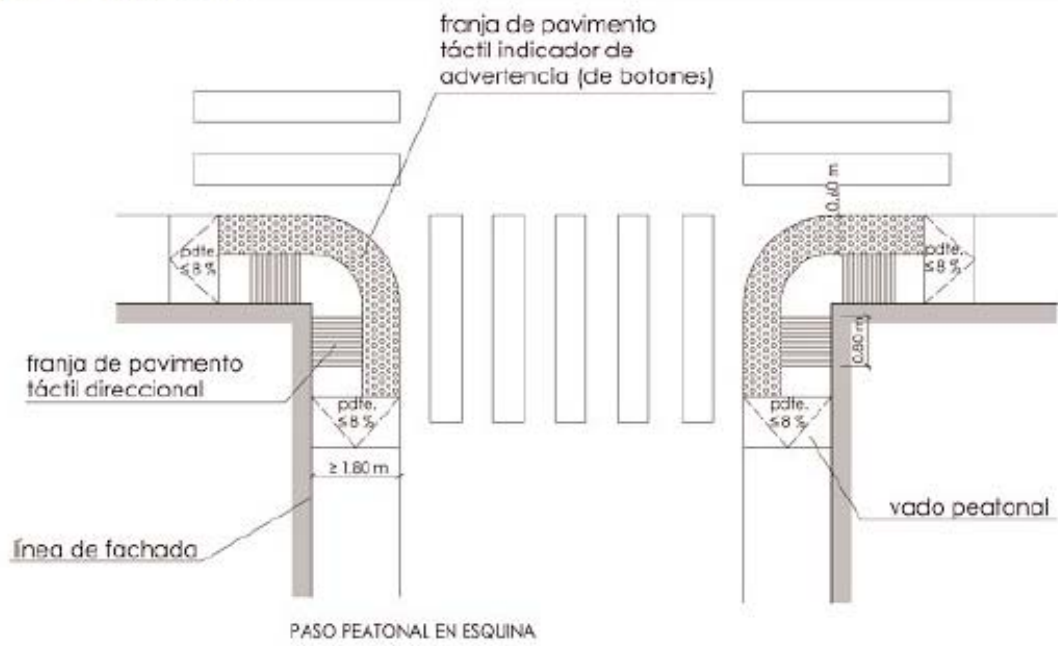
La presente Ordenanza entrará en vigor a los TRES MESES siguientes a su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

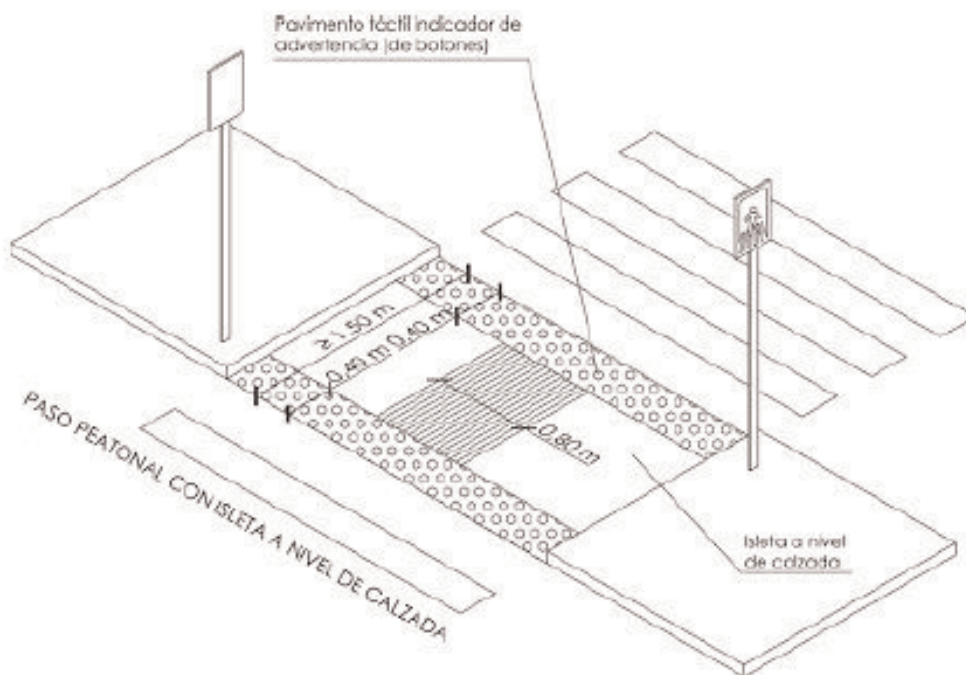
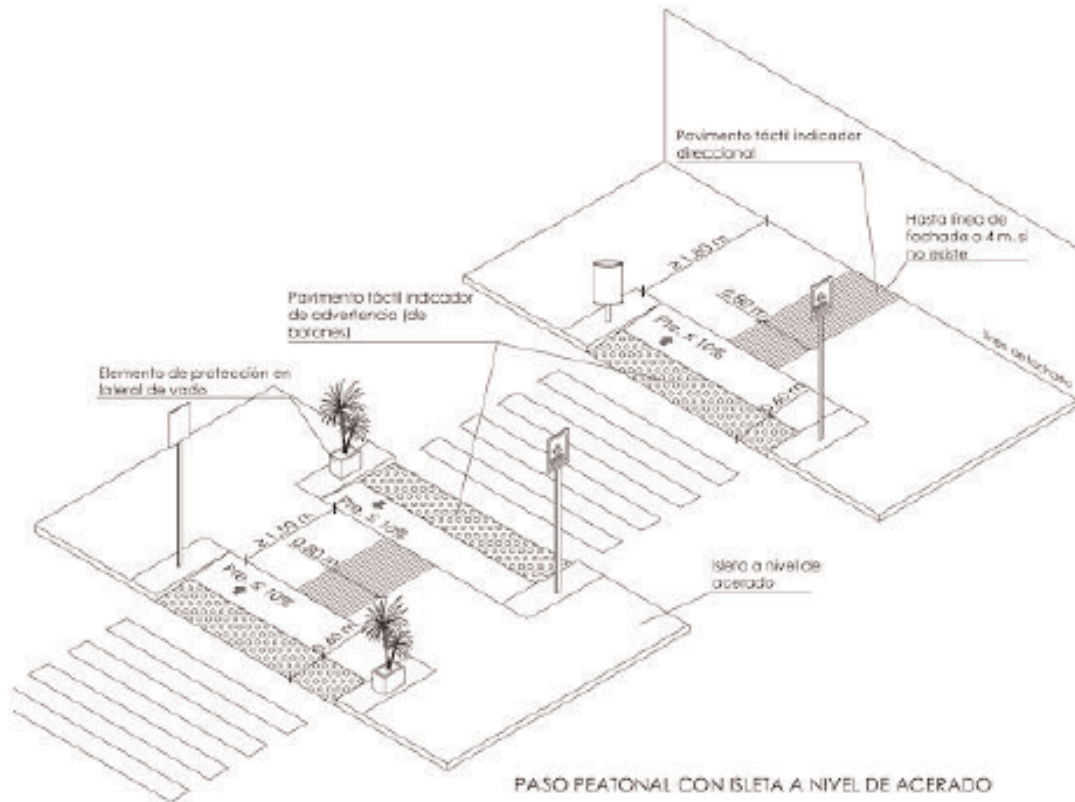
## ANEXO GRAFICO

### VADO PEATONAL

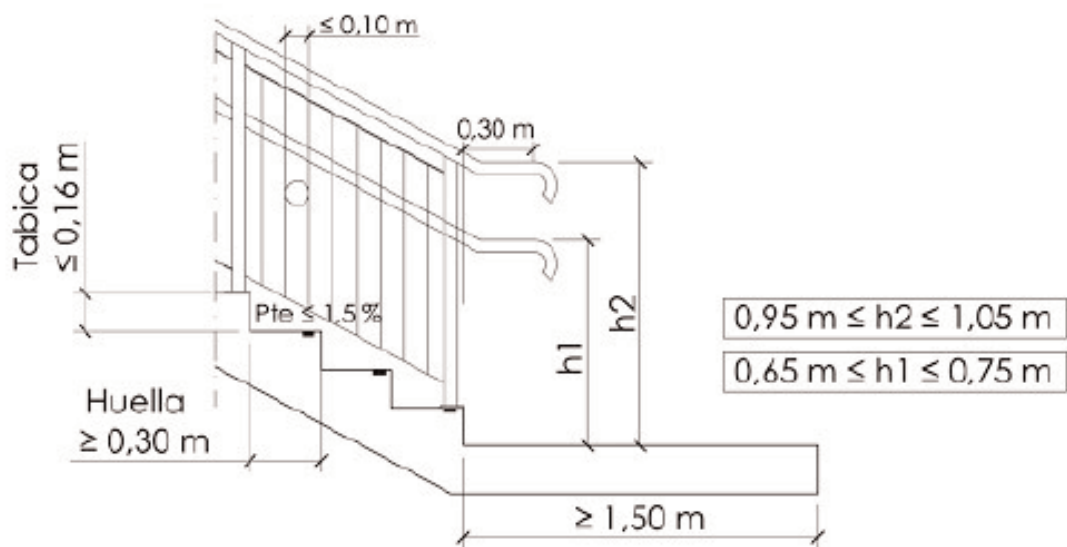
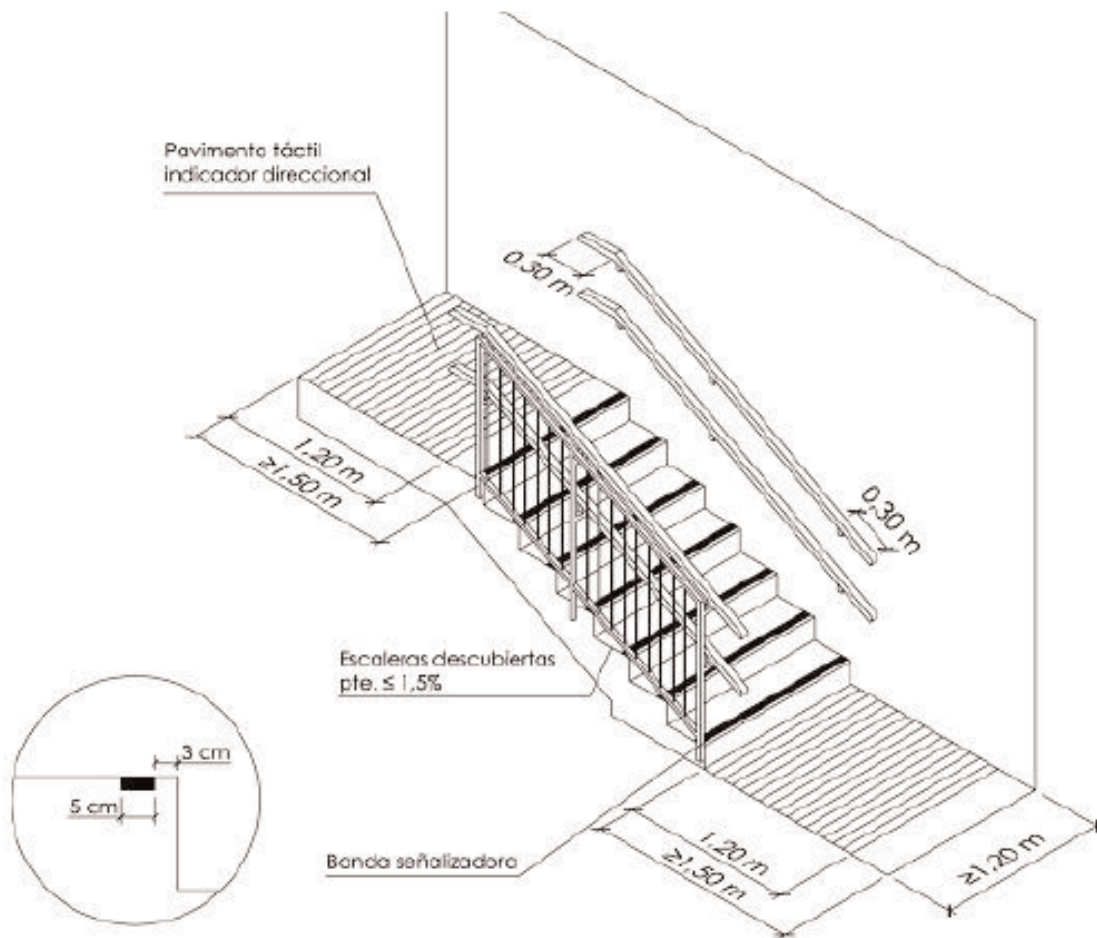




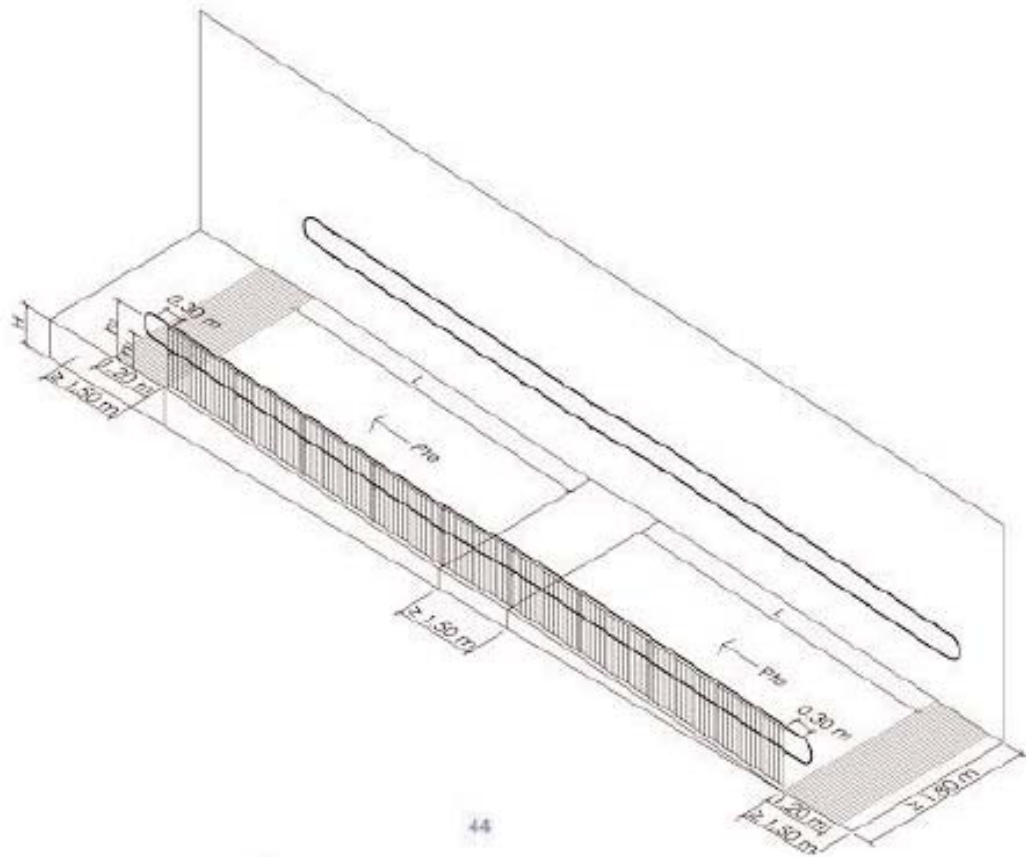
**PASO PEATONAL**



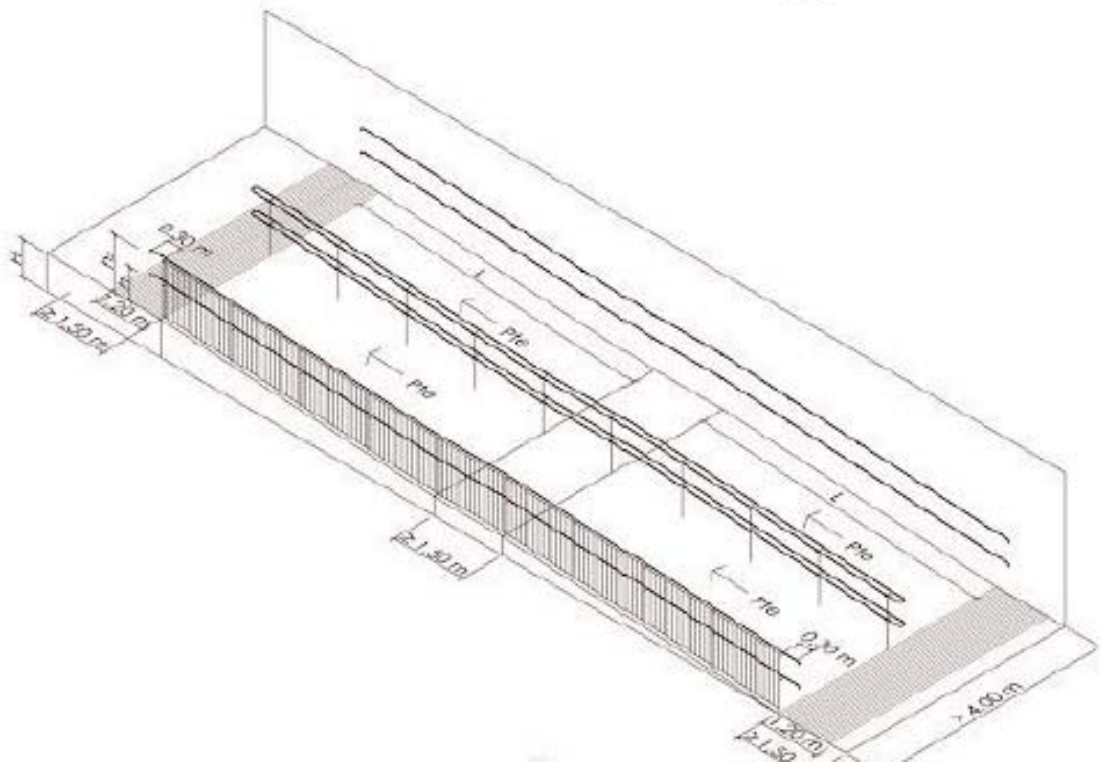
## ESCALERAS



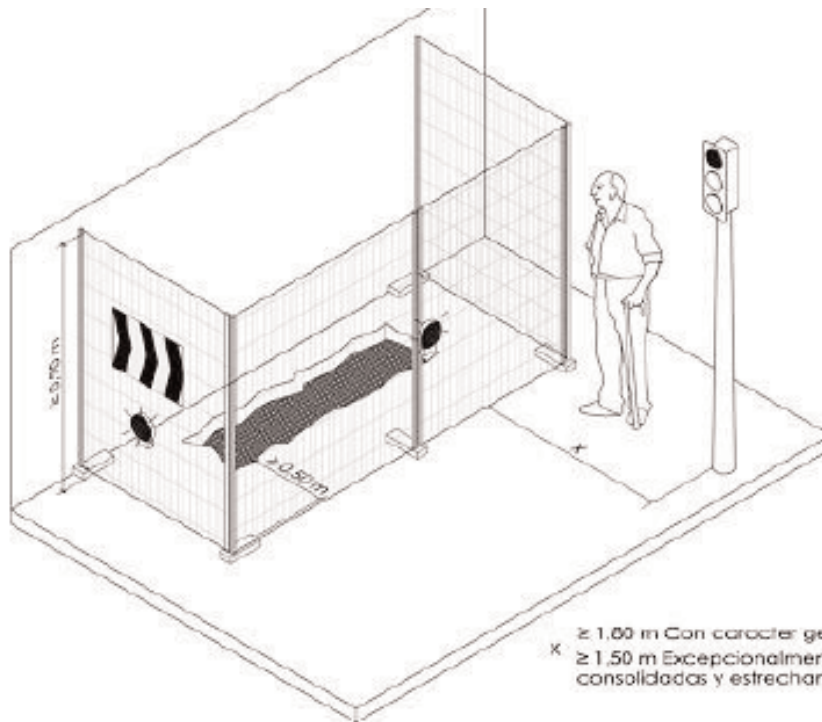
### RAMPAS ACCESIBLES.



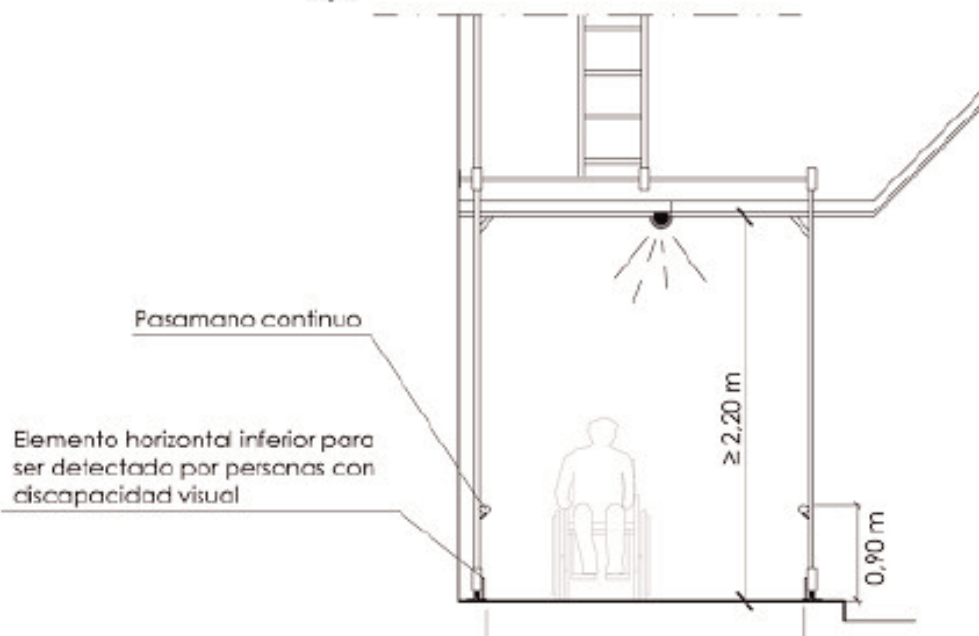
44



## VALLADO OBRAS.



$\geq 1,00$  m Con carácter general  
 $\geq 1,50$  m Excepcionalmente, en zonas urbanas consolidadas y estrechamientos puntuales



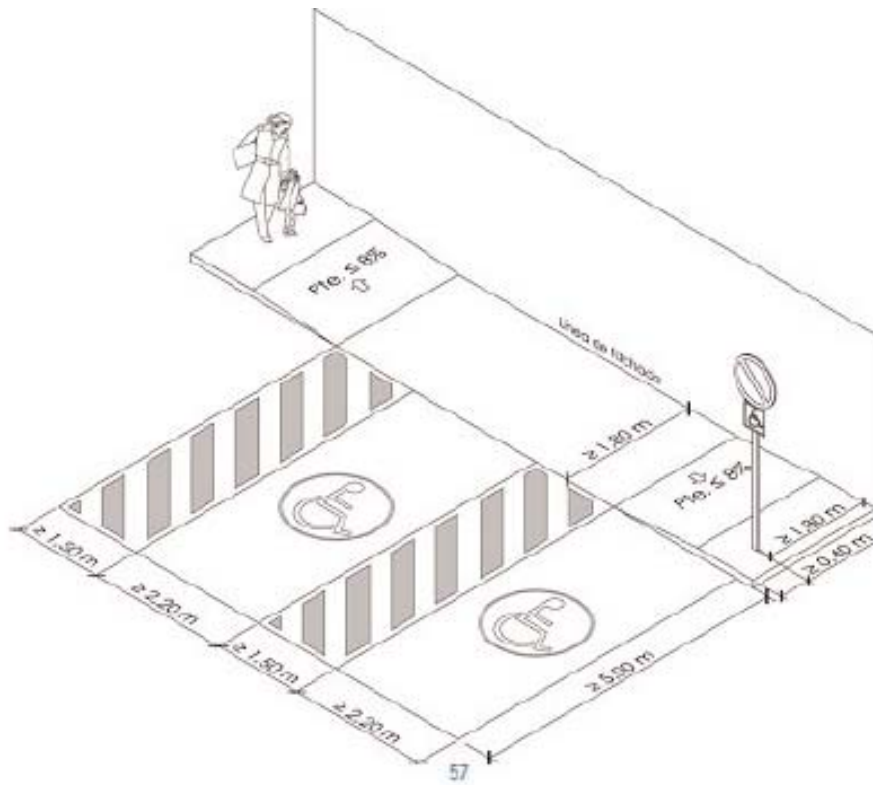
Pasamanos continuo

Elemento horizontal inferior para ser detectado por personas con discapacidad visual

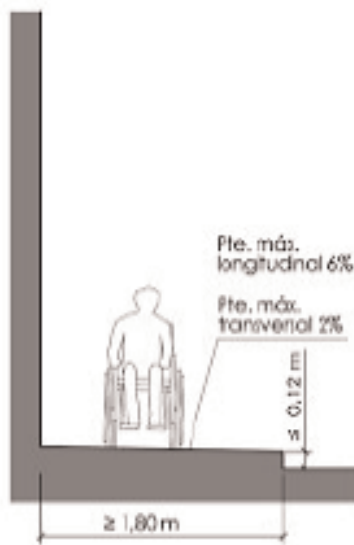
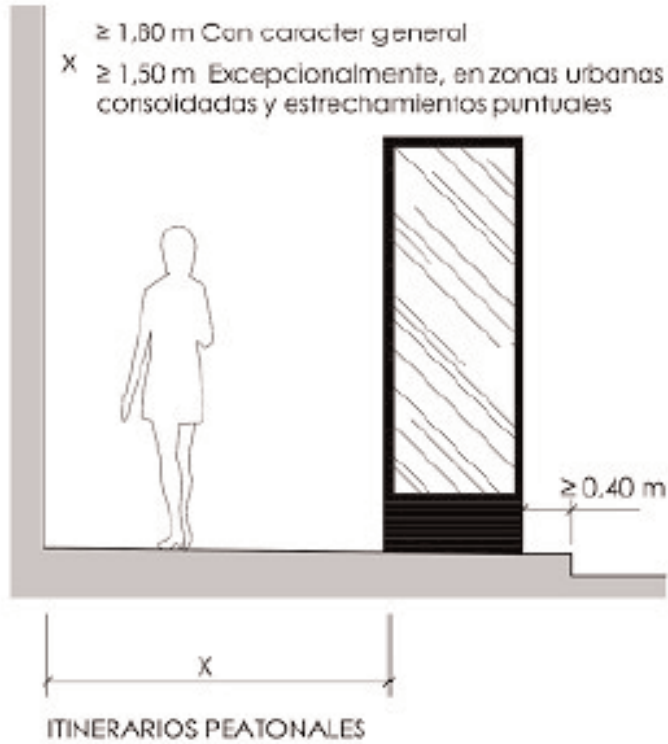
$\geq 1,80$  m Con carácter general  
 $\geq 1,50$  m Excepcionalmente, en zonas urbanas consolidadas y estrechamientos puntuales



## PLAZAS RESERVADAS.

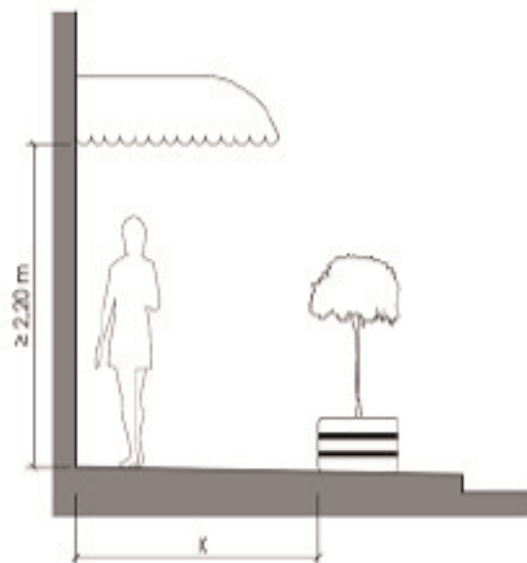


## MOBILIARIO URBANO, ITINERARIO PEATONAL.

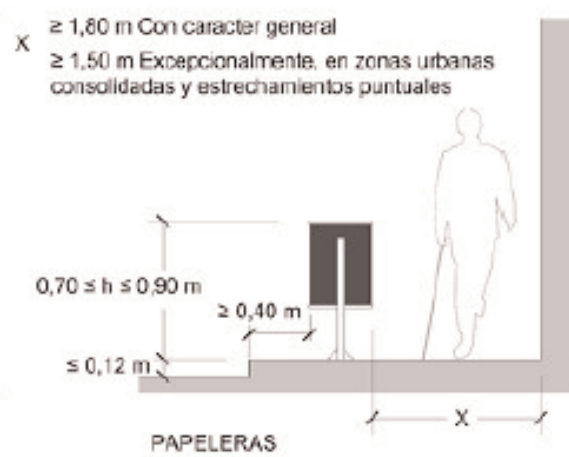
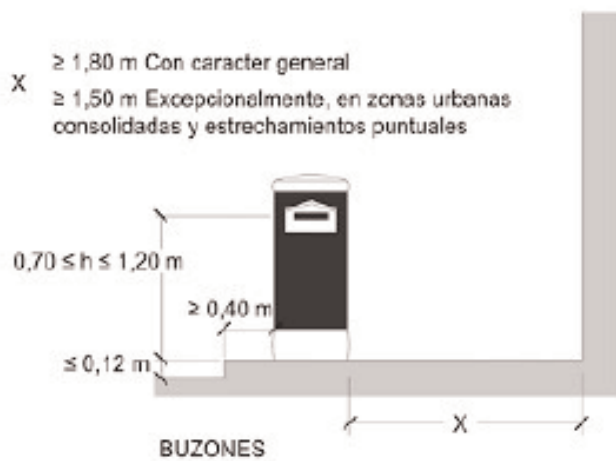
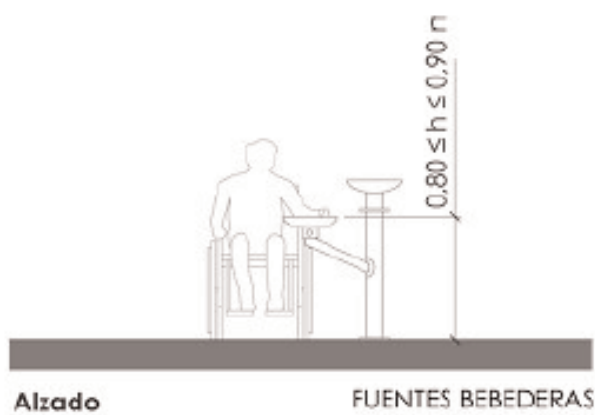


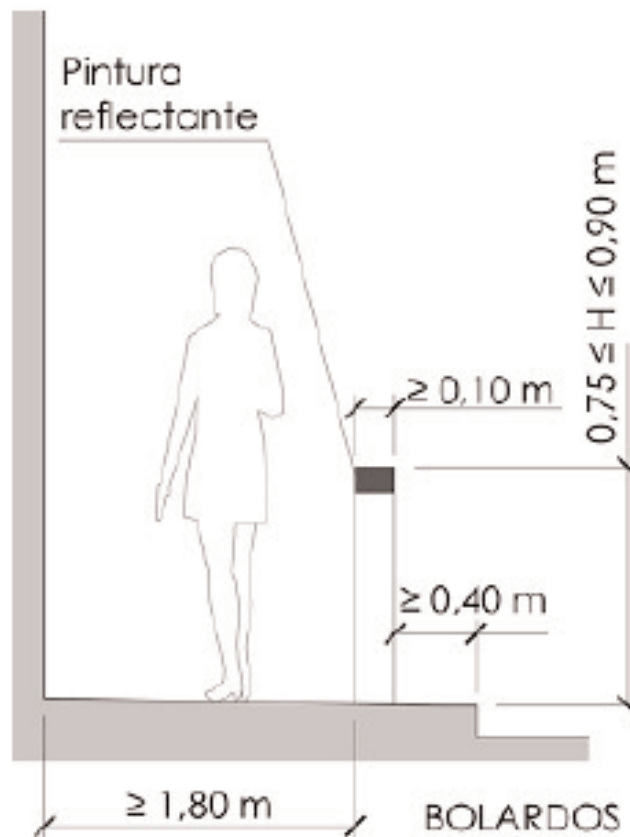
ANCHO MÍNIMO

$\geq 1,80$  m Con caracter general  
 $\times$   $\geq 1,50$  m Excepcionalmente, en zonas urbanas consolidadas y estrechamientos puntuales



ELEMENTOS PUNTALES





## ÍNDICE

### TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios.

Artículo 4. Órganos municipales competentes.

Artículo 5. Mesa de la Discapacidad, seguimiento.

Artículo 6. Conceptos.

### TÍTULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO.

Artículo 7. Objeto.

#### Capítulo I. Itinerario Peatonal.

Artículo 8. Definición y especificaciones técnicas.

#### Capítulo II. Elementos de Urbanización.

Artículo 9. Definición.

Artículo 10. Pavimentos.

Artículo 11. Vados.

Artículo 12. Pasos de peatones.

Artículo 13. Escaleras.

Artículo 14. Rampas.

Artículo 15. Ascensores.

Artículo 16. Playas urbanas.

Artículo 17. Parques, jardines y espacios naturales.

Artículo 18. Iluminación.

Artículo 19. Solares.

#### Capítulo III. Mobiliario Urbano.

Artículo 20. Características Generales.

Artículo 21. Semáforos y elementos verticales de señalización.

Artículo 22. Contenedores de residuos urbanos.

Artículo 23. Cabinas de aseos públicos.

Artículo 24. Elementos vinculados a actividades comerciales.

Artículo 25. Otros.

Capítulo IV. Elementos vinculados al transporte.

Artículo 26. Plazas de aparcamientos reservadas a personas con movilidad reducida.

Artículo 27. Vías ciclistas.

Capítulo V. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

Artículo 28. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

TÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación de uso público.

Artículo 29. Definición.

Artículo 30. Acceso.

Artículo 31. Comunicación horizontal.

Artículo 32. Comunicación vertical.

Artículo 33. Dependencias.

Artículo 34. Servicios higiénicos accesibles.

Artículo 35. Aparcamientos.

Artículo 36. Reserva de alojamientos.

Artículo 37. Mobiliario.

Artículo 38. Espacio reservado.

Artículo 39. Piscinas.

Capítulo II. Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación de uso privado.

Artículo 40. Características generales.

Capítulo III. Medidas complementarias de accesibilidad en la edificación.

Artículo 41. Perros-guía y perros de asistencia.

TÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

Capítulo I. Taxis.

Artículo 42. Taxis.

Capítulo IV. Medidas complementarias de accesibilidad en el transporte.

Artículo 43. Perros-guía y perros de asistencia.

TÍTULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 44. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Puntos de información y atención al público.

Artículo 45. Puntos de información y atención al público.

Capítulo III. Señalización.

Artículo 46. Señalización.

Capítulo IV. Difusión de la información.

Artículo 47. Información impresa.

Artículo 48. Información sonora.

Artículo 49. Información audiovisual.

Artículo 50. Información digital.

Capítulo V. Interacción con dispositivos y maquetas.

Artículo 51. Interacción con dispositivos.

Artículo 52. Interacción con maquetas.



## TÍTULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, EJECUCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

### Capítulo I. Medidas de Fomento.

Artículo 53. Medidas de Fomento.

### Capítulo II. Medidas de Ejecución.

Artículo 54. Medidas de Ejecución.

### Capítulo III. Medidas de Control.

Artículo 55. Medidas de Control.

### Capítulo IV. Régimen Sancionador.

Artículo 56. Régimen sancionador.

## DISPOSICIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Régimen de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

## ANEXO GRÁFICO.

En Antigua, a siete de abril de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE, Matías F. Peña García.

79.849

## ANUNCIO

### 3.541

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 615 del Código Civil y en el artículo 9 del Reglamento Objetos Perdidos en el municipio de Antigua, de 30 de junio de 2016, se pone en conocimiento del público general, durante un plazo de CATORCE DÍAS NATURALES, la relación de los objetos depositados en la Oficina de Objetos Perdidos del Ayuntamiento de Antigua, en el mes de marzo de 2021.

- Gafas graduadas.

Dichos objetos podrán ser entregados a quienes acrediten ser sus propietarios en la Oficina de Objetos

Perdidos, situada en calle La Plaza, número 1, en la localidad de Antigua, en las dependencias de la Policía Local en días laborables, en horario de ocho a catorce treinta horas, de lunes a viernes.

En Antigua, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Matías Fidel Peña García.

79.395

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

### ANUNCIO

#### 3.542

El Pleno del Ayuntamiento de Arucas, en sesión ordinaria el 26 de marzo de 2021, adoptó acuerdo sobre el cambio de denominación de la instalación “Terrero Municipal de Lucha Canaria de Cardones” por “Terrero Municipal de Lucha Canaria Francisco Hernández Águeda”, transcribiéndose a continuación el texto literal e íntegro de la parte dispositiva:

“PRIMERO. Que concurren méritos objetivos suficientes al objeto de distinguir de forma honorífica a don Francisco Hernández Águeda, en reconocimiento a sus amplios méritos en el campo de la Lucha Canaria.

SEGUNDO. Proceder al cambio de denominación de la instalación Terrero municipal de Lucha Canaria de Cardones como: “Terrero Municipal de Lucha Canaria Francisco Hernández Águeda”.

TERCERO. Elevar la presente propuesta de resolución a la Comisión Informativa del Área de Promoción, para su posterior aprobación por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Arucas, con el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la Corporación.

CUARTO. El acuerdo adoptado por el Pleno, en su caso, será objeto publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Arucas, inscribiéndose en el Libro de Honores y Distinciones de esta corporación. Asimismo, además de la publicación y notificación que proceda, se dará traslado a la Delegación Provincial de Estadística, al Catastro, al Registro de la Propiedad y a Correos.